Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 SEP 2021

PROCESO **EJECUTIVO** - RAD. No.: 110013103003**2021**00**21**700

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 6 de agosto de 2021 y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado teniendo en cuenta tanto la subsanación y a su vez las precisiones que en dicho escrito realiza su libelista, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

R E S U E L V E:

1º LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **JORGE OSWALDO GALEANO FLOREZ** contra **AMALVIS SUAREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en los documentos aportados como báculo del cobro ejecutivo:

1.1 La cantidad de $45´000.000,00 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio -sin número- creada el 3 de septiembre de 2016, acorde a lo solicitado en las pretensiones del escrito subsanatorio de la demanda y en virtud de abonos explicados en el libelo.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2019 {fecha que se indica por el demandante como aquella en que el deudor se constituyó en mora} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.3 La suma de $304´000.000,00 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en la letra de cambio -sin número- creada el 8 de junio de 2017, acorde a lo solicitado con la demanda y ajustada con su escrito de subsanación.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral 1.3 de este proveído, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de octubre de 2019 {indicada por el demandante como fecha en que el deudor se constituyó en mora} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

7º RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado HENRY VILLARRAGA OLIVEROS como apoderado judicial del demandante, en virtud del endoso en procuración a él conferido (arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 56 Hoy

ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTIN
Secretario